



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO  
Rad. 2013-00747-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto el apoderado judicial de la demandada, Asociación Colegio Nacional de Periodistas Seccional Norte de Santander, por considerar que desde que se libró orden de apremio en contra de su prohijado, se le han vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa técnica.

**HECHOS**

En síntesis como fundamento de su nulidad el demandado manifestó que el trámite que se ha adelantado dentro del proceso, ciertamente ha vulnerado sus derechos al debido proceso, y a la defensa técnica, pues consideró que se notificó de forma indebida, además que en el curso procesal jamás constituyó apoderado judicial que le asesorara para ejercer su derecho a la contradicción.

Lo anterior, en primer lugar porque no recibió personalmente las notificaciones enviadas para hacerse parte dentro de la Litis, sino que estos documentos fueron entregados al conserje del edificio Ingrid, donde se encuentra ubicado, obviando que allí solo se abría una vez por mes y el resto del tiempo permanecía cerrado. Corolario de lo anterior, aseguró que la notificación por aviso fue recibida hasta el 4 de junio de 2018, por el señor Jaime Rondón Espinosa, miembro de la Asociación.

Aun y con todo, indicó que el señor Pastor Agustín Suarez, representante de la entidad ejecutada, contestó dentro de la oportunidad legal la demanda, empero que, debido a su ausencia de conocimientos en la materia, no hizo uso de las excepciones concedidas por ley. En consecuencia, aseguró que al no tener el demandado una defensa técnica, se violentó su derecho al debido proceso, ya que basta con revisar el expediente y denotar que este no contó con un abogado. Aunado a lo anterior, criticó el hecho de que el Despacho no estudiara su oposición a las pretensiones, a pesar de que alegaba no ser el propietario del bien por el que se adeuda la obligación, ello en tanto que, a su parecer el pretor debió atender su llamado, y ordenar la notificación del propietario de local, y no de su compañía.

En tal sentido, solicitó se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Como material probatorio arrió Cámara de Comercio de la Asociación, y Formulario RUT DIAN.

## TRÁMITE ADELANTADO

En atención al incidente de nulidad presentado, mediante auto calendarado 22 de noviembre de 2018, se corrió traslado a la parte demandante de lo manifestado por el incidentalista.

En obediencia de lo acotado, a través de memorial radicado el 28 de noviembre del mismo año, el ejecutante describió el traslado de la nulidad, advirtiendo de forma insistente que lo planteado estaba llamado al fracaso, puesto que a su parecer el libelista no acopla su inconformidad a las causales de nulidad taxativamente plasmadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aunado a que de hacerlo de manera oficiosa, ello no cumple las disposiciones del canon 135 *ejusdem*, y aun cuando aquello se presente la misma ha quedado saneada con el transcurrir del tiempo, pues la notificación cumplió con su finalidad de comunicar la existencia de un proceso judicial en su contra.

Así las cosas, se pasará a resolver, no sin antes realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juzgador ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, sea lo primero indicar que, a pesar de que el recurrente no hubiera otorgado título a la nulidad que pretende adelantar con el ánimo de ser garantista y brindar a su solicitud una interpretación finalista, de acuerdo con la narrativa sostenida, para todos los efectos téngase por encuadrado el *sub-examine* en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso, el cual en resumen dispone: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... que deban ser citadas como partes...*” Aquello en tanto que, el libelista alega la indebida notificación del demandado.

Bajo lo expuesto, revisado el expediente se tiene que la notificación de la pasiva se surtió en cumplimiento a las reglas establecidas para ello, por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo acotado, toda vez que las comunicaciones fueron remitidas al lugar donde funcionaba la sede de la persona jurídica demandada, esto es, la oficina 310 del Edificio Ingrid ubicado en la Avenida 0A No. 12-05 de esta ciudad, según se evidencia con los certificados de la empresa de envió postal militantes a folios 26 y 35 del expediente, hecho que además se tiene por cierto al no haber sido contrariado por el recurrente.

Ahora, en cuanto al recibido de las mismas que es el punto de discordia, es preciso apuntar que, al igual que la remisión de los comunicados se ajusta a las disposiciones de la ley, en tanto que, el primero de aquellos fue recibido por el señor Alcides Rodríguez Soto, quien manifestó que el destinatario residía en el edificio y que entregaría la citación, ante ello, dado que la esencia de esta diligencia es remitir el comunicado y entregarlo en el destino indicado, sin que sea esta la notificación personal en forma que acredita la vinculación del sujeto al proceso, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues lo que persigue el documento es citar al demandado para que comparezca al proceso a recibir la notificación *personal* (secretarial) de la demanda, y el traslado de la misma con el fin de que en el término de ley ejerza su defensa. Corolario de lo acotado, se afirma que el comunicado de que trata el artículo 315 del CPC, es completamente válido, debido a que se entregó en el lugar de notificaciones del demandado, previamente informado al Despacho.

Asimismo, es menester reconocer que la comunicación por aviso cumplió con su objetivo, ya que se entregó en subsidio de la personal, siendo recibida por Jaime Rondón Espinosa<sup>1</sup>, por cuanto con esta última no se consiguió la comparecencia

---

<sup>1</sup> Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Colegio Nacional de Periodistas Seccional Norte de Santander.

del entre dicho ante el Despacho. Lo anterior, más aun cuando gracias al mentado aviso, el 13 de junio de 2014, se hizo presente a esta Unidad, Pastor Agustín Suarez Ramones, representante legal de la ejecutada, a quien de conformidad con los informes secretariales militantes a folios 29, 38, 39 y 40 del expediente se le concedieron los términos de ley para que hiciese uso de los mecanismos de defensa que a su alcance tenia.

En punto a lo anterior, es menester afirmar que dentro del asunto acaecido no existe la indebida notificación de la pasiva, como lo asegura el recurrente, habida cuenta de que las diligencias para la conformación del contradictorio se ajustaron a las disposiciones legales que con antelación fueron expuestas.

Otro de los puntos que fue planteado por parte del recurrente para proponer la nulidad se desprende de la ausencia de defensa técnica que tuvo el demandado durante el desarrollo del proceso, al respecto es menester reiterar que, las causas de nulidad se encuentran enlistadas dentro de la ley procesal civil, sin que allí reposen los argumentos esbozados para sostener su teoría, motivo por el cual resulta infructuoso su estudio, y en él necesariamente es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 133 que dispone *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

No obstante, considerando que el petente insistió en que al no existir una defensa técnica para su representado el Despacho vulneró el debido proceso, es pertinente enseñarle que en los procesos de mínima cuantía el derecho de postulación no se encuentra restringido para los profesionales del derecho, sino que a él pueden acudir los sujetos procesales en causa propia, en tratándose de personas naturales, o en su caso, cuando se trate de una persona jurídica puede presentarse por intermedio de su representante legal, para este asunto, por intermedio del señor Pastor Agustín Suárez Ramones, quien tanto en la certificado de Cámara de Comercio expedido en el 2013<sup>2</sup>, como el despachado en el 2011<sup>3</sup> reporta dicha calidad.

Del mismo modo, resulta adecuado señalar que, en los procesos ejecutivos la defensa se formula a través de excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP, de suerte que este Juzgador de cara a la contestación de la demanda realizada por el representante de la Asociación demandada, no tenía otro camino más que continuar con la ejecución bajo las disposiciones del inciso 2º precepto 440 *ejusdem*. En suma de lo expuesto, téngase en cuenta que los procesos ejecutivos, no son de aquellos que tienen por fin el reconocimiento de un derecho, sino la efectividad del mismo, a través del cumplimiento forjado de las obligaciones a que las partes se han suscrito, sin que dentro de aquello hubiere lugar a realizar declaraciones, puesto que se entiende que el demandante se presenta al Estrado con un derecho cierto que solo se podría desvirtuarse mediante excepciones, empero para la situación que acaece no se utilizó dicho mecanismo de defensa.

---

<sup>2</sup> Fls. 3-5.

<sup>3</sup> Fls. 97-99.

Con base en las razones expuestas, la solicitud de nulidad presentada por el demandado será denegada, por ende el trámite del proceso deberá continuar incólume y seguir su curso. Lo anterior, no sin antes indicar lo extraño que resulta para este Despacho la petición de nulidad radicada el pasado 20 de noviembre de 2018, pues para la época el extremo de la Litis ya contaba con apoderado judicial, a quien de acuerdo con el expediente, le fue otorgado poder para actuar desde el 31 de octubre de 2017, y luego reconocido en auto del 3 de noviembre de la misma anualidad, calenda desde la cual ha realizado actuaciones sin que advirtiera del proceso la nulidad que un año más tarde pretende alegar.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el demandado, a través de apoderado judicial desde el pasado 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







SA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIA  
RADICADO: 2015-00658-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por parte del apoderado judicial de la señora Gladys María Rivera, quien dentro del proceso fue reconocida como incidentalista, de dicha solicitud se corrió traslado a la contraparte, quien de forma extemporánea con el lapso judicial otorgado se pronunció.

Revisado el contenido de la solicitud en mención, se halló que con ella la incidentalista perseguía dar a conocer al Despacho la sentencia proferida por el Juzgado Quinto homólogo, alegando que allí se decretó la nulidad de la Escritura Hipotecaria base de la presente ejecución, para lo cual arrió el acta de audiencia fechada 1º de febrero de 2018 dentro del proceso No. 2015-00186-00.

Igualmente, reposa al acervo probatorio proveído calendado 12 de diciembre de 2018, mediante el cual el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad<sup>1</sup>, resolvió:

**“PRIMERO:** Corregir el numeral segundo acta de audiencia realizada el 01 de febrero del 2018 vista al folio 228, siendo lo correcto: “Anular la escritura pública No. 1602 del 27 de junio de 2014, suscrita en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, exceptuándose su SEGUNDA PARTE mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-208643 por parte del Sr. JUAN CARLOS LUNA PACHECO a favor del Sr. Luis Arnulfo Basto Mendoza, la cual continua en plena vigencia”, por lo expuesto en la motivación. OFICIESE”

Una vez cotejada la documental que reposa en el expediente fue posible concluir que aunque la escritura pública base del presente trámite de ejecución fue anulada, ello no se ordenó en su integridad, pues de acuerdo con el ordinal que antecede, el pretor quinto homólogo, decidió dejar incólume la segunda parte del documento público, la cual en específico consagra la hipoteca aquí perseguida, por tanto tal determinación en nada afecta el presente asunto.

Aclarado lo anterior, se **REQUIERE** a las partes a fin de que alleguen la correspondiente liquidación del crédito, en los términos del auto adiado 16 de julio de 2018 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Fls. 80-85.

De otro lado, en atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal<sup>2</sup>, mediante providencia adiada 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de radicación 2017-01005, comunicada a través de oficio N° 7715 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado Juan Carlos Luna Pacheco, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado. Infórmese al Juzgado Cuarto Civil Municipal, que se encuentra inscrito en el **primer lugar**.

Finalmente, en relación a la solicitud de copias simples presentada por la señora Gladys María Rivera, comoquiera que al expediente reposa copia del pago de arancel judicial, lo procedente sería ordenar la expedición, no obstante la suma consignada es insuficiente para cubrir los folios del expediente, razón por la cual, una vez aportados los emolumentos completamente se procederá en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría

<sup>2</sup> Fl. 72.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 00100 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, tendiente a desvirtuar la providencia calendada 7 de febrero de los corrientes, a través de la cual no se aprobó el remate realizado con antelación.

**I. ANTECEDENTES**

Como sustento, el recurrente en síntesis manifestó, que este juzgador incurrió en una vía de hecho, en tanto que sin argumentos, ni material probatorio decidió no aprobar el remate que en la audiencia que antecede se debatió, vulnerando con ello de forma grave las garantías del postor, y no fundándose en más razones que las de su propia voluntad, toda vez que de acuerdo con su dicho si bien el proceso termina con el pago de la obligación, la audiencia de remate no era la oportunidad para realizar, puesto que, en dicha diligencia este lapso había fenecido. Alegó el recurrente que la suscrita incurrió en un gran error al sostener que el bien rematado era la única propiedad con la que contaba la demandada, comoquiera que, esta es propietaria de otro inmueble ubicado en el centro de la ciudad, además que el objeto de debate se encuentra arrendado, y la entre dicha por concepto de arriendo recibe lucro. En suma aludió el olvido en el que la parte demandada ha tenido el proceso, y denunció que con la emisión de la providencia impugnada se violentaron los lineamientos del artículo 461 de la ley procesal civil, debido a que no existía dentro de la situación planteada material de pruebas que demostraran el supuesto daño a la propiedad y vivienda digna.

De lo expuesto por el extremo activo, se corrió traslado a la pasiva, quien oportunamente indicó que carece de fundamento lo manifestado por su contraparte, porque su ponencia permitía inferir interés en que el remate se llevara a cabo, adjudicándole el bien al tercero que impartió postura. Además que, el pago total de la obligación no se realizó con antelación al depósito judicial presentado, debido a que previo a ello, se intentó entablar comunicación con el demandante, quien dilató la situación e indujo a error de cara a la fecha de la diligencia. Igualmente, apoyó la postura del Despacho señalando que no podría haberse accedido a la aprobación del remate cuando previo a ello existía el pago total de la obligación.

Sentado los antecedentes del caso se procede a resolver, previo a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuesto de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderada de una de las partes en Litis. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible. Y finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 8 de febrero del año que avanza, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 13 de febrero, encontrándose que su interposición acaeció el mismo día, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

## III. DEL CASO EN CONCRETO

Convoca la atención del Despacho en esta oportunidad a la censura efectuada por el profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante a la providencia calendada 7 de febrero de los corrientes, a través de la cual no se aprobó el remate realizado con antelación.

Sea lo primero advertir, que es deber del Juez realizar control de legalidad una vez finaliza cada etapa procesal, de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y los deberes del funcionario yacentes en el numeral 12 artículo 42 de idéntica codificación.

En virtud de lo anterior, se advierte que la decisión adoptada en el proveído que antecede, no tuvo por fuente el capricho de la suscrita, sino que encontró su fundamento en el título judicial que reposa en el plenario, el cual da cuenta que existió pago total de la obligación perseguida en el asunto.

Así las cosas, salta a la vista que el proceder del Despacho no fue otro más que el estudio de la prueba adosada, el cual al apreciarse bajo el concepto de la sana crítica<sup>1</sup> arrojó que en efecto, existía pago total de la obligación, toda vez que lo consignado a la cuenta de depósitos judiciales de esta Sede fue la suma de \$ 10.000.000, mientras que, la liquidación del crédito no controvertida, asciende a \$ 8.663.797. Corolario, queda en evidencia que al no otorgarle al pago aludido la importancia que revestía, sin lugar a dudas se hubiere incurrido en una irregularidad que afectaría el curso del proceso, e incluso podría afectar el núcleo esencial de los derechos constitucionales de la parte ejecutada.

En punto a los pilares constitucionales apuntados en la providencia impugnada, indíquese que no solo recayeron en la vivienda digna, sino que avanzaron mucho más logrando proclamar la propiedad privada, el debido proceso y por sobre todo, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, demostrando con ello, la necesidad de proferir una decisión además de ajustada al imperio de la ley, sincronizada con la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, en armonía con lo mandado por el principio de legalidad previsto por el artículo 7° de la ley 1562 de 2012, es así como en la decisión adoptada el pasado 7 de febrero, se trajo a colación y en motivación la Sentencia T – 616 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

Bajo tales argumentos se acreditó la necesidad de dar aplicación al principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, prohibiendo la aplicación mecánica de la ley y dando paso a las diversas formas de interpretación de la norma, que contrario a la exegética que persigue el demandante sea aplicable al caso en concreto, buscan una interpretación teleológica, la cual tiene por fin la voluntad del legislador, en el *sub jure* el pago del crédito al acreedor, finalmente logrado a través del depósito judicial que a órdenes de este proceso reposa en la cuenta bancaria del Despacho.

En tal sentido, es claro que en la ejecución adelantada se ha cumplido plenamente con la protección y garantía de los derechos de las partes, atendiendo los fines del proceso ejecutivo consagrados por los artículos 1625 y 2488 del Código Civil, así como también el artículo 424 del CGP, razones cargadas de suficiencia para mantener la postura adoptada en el proveído adiado 7 de febrero de 2019.

Finalmente, dado que el trámite del presente proceso corresponde al de los asuntos de mínima cuantía, se negará el recurso de apelación pretendido en subsidio por el libelista.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Artículo 176 Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 7 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el libelista, por lo expuesto con antelación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



237



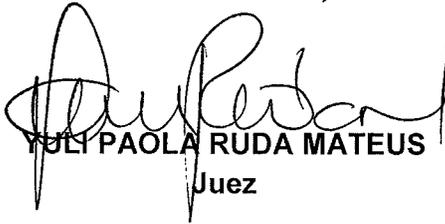
**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2016-00112-00**

En atención a la solicitud presentada el pasado 21 de enero de 2019, por parte de la señora María Emirse Gómez Posada, tendiente a que se corrija el acta de audiencia No. 062 de 2017, es de advertir que la misma **NO ES PROCEDENTE**, motivo por el cual a ello **NO SE ACCEDE**, habida cuenta de que esta Unidad Judicial sólo puede corregir sus providencias, y el documento en mención fue proferido por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta urbe, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00429, razón por la que es allí, donde deberá dirigir su solicitud.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00  
A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** POSESORIO

**RAD:** 54-001-40-22-009-2016-0173-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, encontrándose debidamente recaudado el material probatorio, sería el caso continuar con el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento dispuesto por el artículo 373 del Código General del Proceso, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no

ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En virtud de lo anterior, se observa que el presente asunto fue asignado por reparto a esta unidad judicial el día 7 de marzo de 2016, admitiéndose mediante providencia calendada 11 de abril de 2016, notificándose por estado el 12 de ese mismo mes y año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día que fue notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, por haberse proferido dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día 8 de agosto de 2018, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años; resáltese que mediante proveído del 21 de agosto de 2018 el despacho ejecutó la facultad de prorrogar el mismo. Con todo, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: “...este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...”.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico”.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de agosto de 2018 y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado

que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 8 de agosto de 2018, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

**TERCERO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la actual funcionaria.

**NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez







JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00596-00

Como quiera que observado el sistema siglo XXI, aparece que el auto  
adiado trece de septiembre de dos mil dieciocho, no fue notificado por  
estado, se hace necesario corregir tal error.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga  
procesal de mencionar el nombre de los herederos del demandado CIRO  
ALFONSO SANCHEZ COBARIA, a efecto de notificarlos del crédito que se  
persigue en esta causa, o bien dirija la demanda en la forma indicada en el  
art 87 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ prev 00596-2016 rm

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
ROSAURO MIZA PEÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo hipotecario

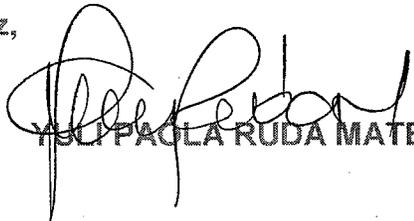
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00599-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, del nuevo avalúo ( según IGAC), esta vez presentado por la apoderada de la parte demandante **córrase** traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Para los efectos señalados en el numeral 5º de la norma citada, entiéndase como monto del avalúo presentado del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de esta actuación la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 88.255.500).

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YSLI PAOLA RUDA MATEUS

Ej hipo No. 2016 – 00599r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 2016-00727-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por parte de la apoderada judicial dentro de la cual solicitó se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante, estudiado el expediente se halló que el emplazamiento de los señores Luis Agustín Parada Blanco y Yajaira Leonor Parada Blanco no fue cargado al Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, de conformidad con las disposiciones de los artículo 108 y 492 del Código General del Proceso, corolario es evidente que la notificación de la pasiva no se surtió en debida forma, proceder que a fuerza conlleva a **DEJAR SIN EFECTOS** la designación de curador ad litem –fl. 109-, la notificación de dicho profesional –Fl. 117-, y las disposiciones del inciso 2º del auto calendado 13 de julio de 2018 –Fl. 124-.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaria procédase a realizar el registro de los emplazados Luis Agustín Parada Blanco y Yajaira Leonor Parada Blanco, a la plataforma enunciada con antelación, vencidos los términos dispuestos por el artículo 108 *ejusdem*, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

Lo plasmado con antelación, a fin de evitar y/o advertir futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría

<sup>1</sup> Fl. 102.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
RADICADO: 2016-00817-00**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para ser designado nuevo liquidador, en tanto que el nombrado con antelación no se ha hecho presente para la respectiva posesión.

Consecuentemente, conforme a lo normado en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se procede a nombrar de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades al profesional Daniel Velásquez Villamizar, liquidador clase C de la Superintendencia de Sociedades, quien recibe notificaciones en la calle 9N # 3E-49 del barrio Ceiba II de esta ciudad.

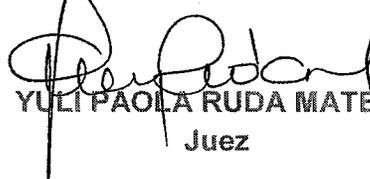
Fíjesele como honorarios provisionales el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ofcíesele y désele posesión, y adviértasele que, dentro de los 5 días siguientes a la misma, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en los que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta, lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C G P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH





7



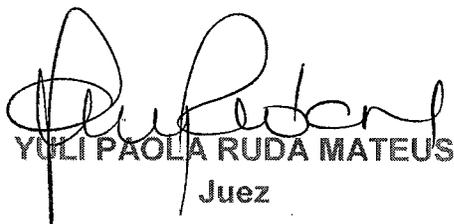
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2016-01407-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, tendiente a que se entreguen los dineros que han sido retenidos por concepto de embargo de salarios al demandado, es del caso advertirle que la misma resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que dentro de la ejecución adelantada no existe liquidación del crédito aprobada. Lo apuntado, de conformidad con las disposiciones del artículo 447 del Código General del Proceso. No obstante de lo anterior, por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación obrante a folios 30 y 31 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



162



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN  
RAD. 2017-00018-00**

Del trabajo de partición presentado por la partidora, Dra. Astrid Villamizar, **CORRASE TRASLADO** por el término de 5 días a los interesados, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00190 -00

Se encuentra al despacho para resolver lo conducente, respecto a lo solicitado por la doctora MERCEDES CAMARGO VEGA en su memorial visible al folio 54 de esta causa, respecto se dicte sentencia por cuanto el demandado se encuentra notificado.

Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C G P, revisando las actuaciones procesales ya adelantadas, y con el fin de evitar una futura nulidad o la violación del debido proceso, se entra a analizar si es viable dicha decisión.

En primer lugar, encontramos en el expediente que la apoderada de la parte actora allegó al folio 17 y 18 del proceso, la notificación personal del art. 291 del C G P del demandado HECTOR JULIO CAMPO ROCHA dirigida a la dirección de la avenida 25 A No. 27-18 Urbanización Cañaveral de Cúcuta, entregada el 24 de marzo de 2017, debidamente cotejada, y recibida por SANDRA FORERO GELVEZ, y la notificación por aviso fue igualmente recibida por la misma persona el 11 de abril de 2017( visible al folio 40) .

Ahora bien, al folio 19 obra memorial del demandado donde informa que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar "EJUPA" de Valledupar (Cesar), en calidad de condenado desde el 4 de febrero de 2014, (consta pase de la oficina jurídica del Centro Carcelario de Valledupar el 3 de abril de 2017), es decir que las notificaciones fueron entregadas cuando el demandado ya estaba en prisión.

Sobre este acto procesal, es necesario aplicar lo referente a las causales de interrupción del proceso; que para el caso bajo examen, es la que se configura en el numeral 1 del art. 159 del C G P: "Por muerte, o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador ad Litem".

El inciso final de dicho artículo, establece: "Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

En este orden de ideas, el proceso se encontraba legalmente interrumpido.

Según lo observado en este sub judice, cuando se intentó notificar al deudor en el centro carcelario, precisamente para salvaguardar su derecho de defensa, aparece al folio 49 (11-01-18), la siguiente anotación: "Salió a libertad, ya no está en el centro".

Corolario de lo anterior, el despacho no accederá a dictar sentencia, y ordena requerir a la apoderada actora para que realice la notificación de que trata el art 291 y art. 292 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- No acceder a dictar sentencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
  
- 2.- Requerir a la apoderada actora para que realice la notificación de que trata el art 291 y art. 292 del C G P al demandado, conforme las razones de orden legal indicadas en este auto.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej 00190-2017rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo hipotecario

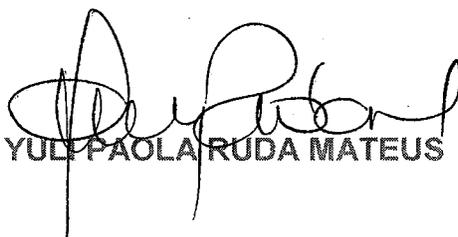
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00354-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante **córrase** traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

Para los efectos señalados en el numeral 5º de la norma citada, entiéndase como monto del avalúo presentado del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de esta actuación la suma de setenta y cinco millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$ 75.922.500).

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ej hipo No. 2017 – 00354 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría

Ym

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

**Secretaria**



403

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo con previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00428-00

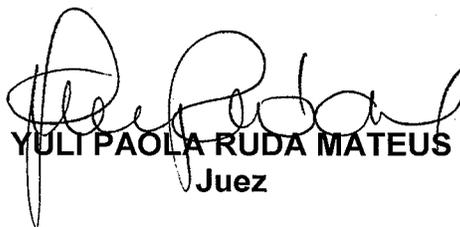
Obre en autos memorial presentado por los extremos de la acción, mediante el cual al unísono rogaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre ellas.

Adviértase que, revisado el poder especial conferido al apoderado de la parte demandante, se observa que este cuenta con la facultad de conciliar, motivo por el cual resulta viable su petición.

Así las cosas, y considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta el día 26 de agosto de 2019, fecha en la cual si no obrare memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se reanudará de oficio el proceso.

En caso de existir medidas cautelares, **SECRETARIA** proceda a oficiar las entidades correspondientes de la suspensión decretada.

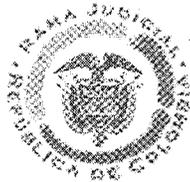
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

a.r

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>ROSAURA MEZA PEÑARANDA</b> Secretaria</p>
--





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

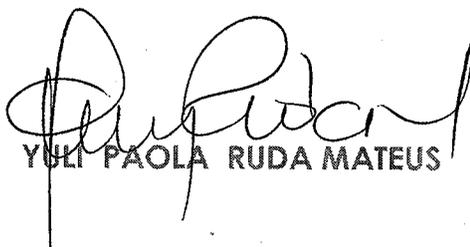
Referencia: Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00776-00

Reconózcasele personería a la doctora NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 99 del cuaderno No. 1.

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de la excepciones de mérito que plantea el demandado DANIEL HERNÁNDEZ BAUTISTA a través de su apoderado judicial, vista a los folios 102 y 103 del cuaderno No. 1, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 443 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ hipt 00776-2017 rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2017-00942-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el curador ad litem de las personas indeterminadas y los herederos determinados e indeterminados de Elida Rosa Guerrero Sepúlveda, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda calendarado 7 de noviembre de 2017, sin proponer excepciones ni oposición a la demanda.

Así las cosas, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho pasa a pronunciarse de los medios probatorios solicitados por los extremos de la acción, así:

**PARTE DEMANDANTE**

**I. Documental. DECRETESE** como prueba de documento:

1.	Poder especial	Fl. 1
2.	Certificado especial para procesos de pertenencia	Fl. 8
3.	Paz y salvo tesorería de Cúcuta	Fl. 6.
4.	Registro civil de defunción	Fl. 7.
5.	Certificado de tradición	Fl. 17-24.

**II. Declaración de terceros. DECRETESE** la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITAN** a los siguientes sujetos

1.	Encarnacio Segundo Caneo	Avenida 8 No. 6-47 centro Cúcuta
2.	María del Pilar Medina	Calle 10 No. 1-21 interior 8 San Luis
3.	Sirley Palacios Duque	Calle 10 No. 1-21 interior 8 San Luis

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem*.

**III. Inspección Judicial. DECRETESE** la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, para ello se **DESIGNA** como perito al Ingeniero

Rigoberto Amaya Márquez identificado con C.C. No. 13.372.010, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse en la Calle 13 N° 11-71 del barrio el Contenido de esta urbe, al abonado 3153831626, 5720926 y/o al correo electrónico rigoamacol1.telecom.com.co.

Se advierte que en la inspección judicial se llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 392 del CGP, y de ser posible se dictará sentencia. Corolario, el día y la hora de la inspección judicial será la misma que en adelante se fijara.

#### PARTE DEMANDADA.

Dado que la parte no realizó solicitud de pruebas, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a ello.

Realizadas las advertencias que anteceden, se **FIJA** el día **28 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:00 AM.** para llevar a cabo las diligencias de Inspección Judicial, en compañía con el perito antes designado, y así mismo para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible se dictará sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras<sup>1</sup>, **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-4176.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



<sup>1</sup> Fls 43-44.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2017 00985 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado<sup>1</sup>, el despacho procede a impartir su **APROBACIÓN**.

En atención al memorial visto a folio 75 del plenario, a través del cual el demandante informó que el inmueble sobre el cual versan las pretensiones ya fue objeto de restitución por parte de la pasiva, por lo tanto, encuentra el Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho sin necesidad de intervención judicial, en consecuencia sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación, por lo cual se decretará su terminación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales liquidadas por la suma de \$ 872.017 pesos.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría

<sup>1</sup> Fl. 76.





28

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017 00985 00**

Miguel Antonio Gutiérrez Meza, en su calidad de demandante del proceso declarativo de la referencia, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Fredy Jovanny Corzo Martínez y María Isabel Ruíz Rodríguez, por cuanto el contrato de arrendamiento fue terminado en providencia calendada 14 de enero de 2019, y ahora persigue se siga con su ejecución.

Revisada la demanda presentada por el entredicho se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 306 y 384 numeral 7º del Código General del Proceso, motivo por el cual se libraré mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde.

Como base de la ejecución, fue aportado contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y la parte actora, en el cual, si bien es cierto se estipuló que el canon mensual de arrendamiento se ajustaría con base en el IPC, también lo es que, dentro del libelo demandatorio no se advirtió tal aumento, por el contrario el demandante insistió en que el canon mensual correspondía a la suma de \$ 240.000 pesos. Corolario de lo anterior, si como lo advierte el ejecutante a la data la pasiva adeuda los cánones de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, lo correcto será librar mandamiento de pago por este concepto en la suma total de \$ 1.680.000 de pesos, y no por \$ 1.920.000 de pesos como lo desea el antes dicho.

Por otro lado de las pretensiones consignadas en la demanda se infiere, que la parte demandante busca el pago, a través de la vía ejecutiva, de intereses moratorios sobre los cánones adeudados y de la cláusula penal indicada contenida en el contrato de arrendamiento comercial, pretensiones que bajo toda esfera resultan incompatibles y excluyentes la una de la otra, por cuanto la esencia y finalidad de ambas figuras, intereses moratorios y cláusula penal, es idéntica, esto es, la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento del deudor, así las cosas, lo procedente será regular su solicitud, librando orden de apremio únicamente por la cláusula penal correspondiente a 3 cánones de arrendamiento, pues cumple con los requisitos del artículo 867 del Código de Comercio. Adicionalmente, proceder conforme a lo deseado por el petente, sería infringir las disposiciones del artículo 1600 del Código Civil que reza: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*

Lo expuesto también impide acceder a ordenar el pago de intereses moratorios sobre la cláusula penal, puesto que hacerlo contrariaría lo consagrado por el descrito canon.

En torno a las solicitudes de orden de pago para las facturas de servicios públicos domiciliarios, daños locativos e intereses moratorios sobre estos conceptos, es menester advertir que a ello no se accederá por cuanto al libelo no se allegaron las facturas, comprobantes, o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas por el solicitante. Lo acotado, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable al presente caso, por hallarse que dentro de la normativa comercial existe vacío en este punto.

Referente a las costas procesales, agencias en derecho y sus intereses se librarán mandamiento en las sumas de \$ 872.017 pesos y \$ 781.242 pesos, respectivamente, de acuerdo con las liquidaciones efectuadas por el Despacho en el cuaderno de demanda de restitución de inmueble, a la tasa del 0.5% mensual, bajo las disposiciones del canon 1617 del Código Civil. En consecuencia de lo expuesto, no se accederá a ordenar el pago del valor de la póliza de seguros, toda vez que la misma se encuentra incluida en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Finalmente, del estudio de las exigencias de forma del libelo, se encuentra que la misma es ajustada a las exigencias de ley, corolario de todo lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Fredy Jovanny Corzo Martínez y María Isabel Ruíz Rodríguez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Miguel Antonio Gutiérrez Meza, las siguientes sumas de dinero.

- a. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.
- b. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.
- c. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.
- d. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.
- e. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.
- f. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.
- g. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.
- h. Doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2017 del local comercial ubicado en la Avenida 2 No. 0-150 del barrio Aeropuerto de esta urbe, conforme a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 14 de febrero de 2017.

(4)  
28

- i. Setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000), por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 14 de febrero de 2017.
- j. Ochocientos setenta y dos mil diecisiete pesos (\$ 872.017) pesos por concepto de costas procesales ordenadas en la sentencia calendada 14 de enero de 2019, y los intereses que se causen a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa del 0.5% mensual, bajo las disposiciones del canon 1617 del Código Civil.
- k. Setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242) pesos, por concepto de agencias en derecho, liquidadas en la sentencia calendada 14 de enero de 2019, y los intereses que se causen a partir del 18 de enero de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación a la tasa del 0.5% mensual, bajo las disposiciones del canon 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO: NEGAR** la orden de apremio en relación con los intereses moratorios reclamados sobre los cánones de arrendamiento, clausula penal, servicios públicos domicilio, y reparaciones locativas, igualmente, se niega por las las facturas de servicios públicos domiciliarios, reparaciones locativas y póliza judicial, conforme a las consideraciones esbozadas.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a los señores Fredy Jovanny Corzo Martínez y María Isabel Ruíz Rodríguez, por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º artículo 306 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo hipotecario

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-01042-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante **córrase** traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

Para los efectos señalados en el numeral 5º de la norma citada, entiéndase como monto del avalúo presentado del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de esta actuación la suma de OCHENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 81.810.000).

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ej hipo No. 2017 – 01042 r

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2018)

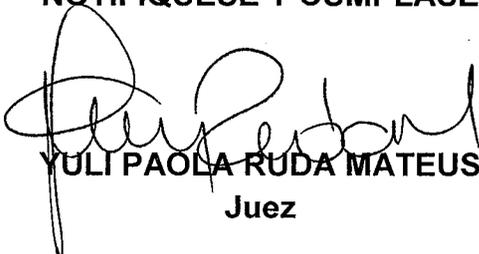
**Ref.: DECLARATIVO**

**Rad. 2017-01108-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que los demandados Banco BBVA SA y BBVA Seguros de Vida, se notificaron de forma personal, del auto que admitió la demanda en contra de su prohijado, y que dentro del término legal contemplado en el artículo 369 del C. G. del P. se pronunciaron con respecto a las pretensiones del extremo demandante, proponiendo medios exceptivos, de conformidad con el artículo 370 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días de los escritos visibles a folios del 52 al 58 y del 65 al 245 del expediente.

**Secretaría** proceda en los términos dispuestos por el artículo 110 *ídem*, y cumplido el lapso regrese de inmediato el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:** 54-001-4022-009-2017-01127-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 87 del cuaderno No. 1 el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la cita normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de \$ 36.516.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 7:30 A.M.  
  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** PERTENENCIA

**RAD:** 54-001-40-03-009-2018-00005-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación

de la demanda. (...)

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 19 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es hasta el 21 de febrero de 2018, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 31 de mayo de dicha anualidad, notificándose por estado el 1 de junio de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **11 de enero de 2019**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercido la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: “...**este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...**”.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo**”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico”.

---

<sup>1</sup> Acta individual de reparto, folio 18.

54

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de enero de 2019 y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 11 de enero de 2019, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

**TERCERO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la actual funcionaria.

**NOTIFIQUESE**



**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Monitorio

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00052-00

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso monitorio seguido por FABRICAJAS SHALOM representada por María Carolina Rosal García, a través de apoderado judicial, en contra de CALZADO BURGOS S.A.S., representado por Luz Marina Mancipe Rangel.

**DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que FABRICAJAS SHALOM el día 5 de diciembre de 2015, efectuó la venta de 3.629 cajas baúl finos detalles a tus pies de referencia 5569 y 3480 cajas baúl finos detalles a tus pies de referencia 5358, a la parte demandada CALZADO BURGOS S.A.S, por valor total de \$ 4.903.336, la cual fue soportada en la factura de venta FS No.31427, la cual tenía como fecha de vencimiento el día 5 de enero de 2016.

Que igualmente, efectuaron venta de 400 cajas de estuches blancas N. 5 el día 15 de diciembre de 2015, a la parte demandada por el valor de \$ 191.632, la cual se soportó con la factura de venta FSN No. 31530, habiéndose entregado la factura original en las instalaciones de calzado Burgos, que tenía fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2016.

El día 18 de febrero de 2016, se expidió la factura de venta FS No. 32024, por valor de \$ 7.021.141,00, la cual venció el 18 de marzo de 2016, entregando un total de 2.481 cajas baúl burgos, ref. 5358, y 3539 cajas baúl finos detalles a tus pies ref.: 5358 y 4.328 de la ref. 5569.

El 4 de marzo de 2016 efectuó la venta de 2.999 cajas baúl finos detalles a tus pies, ref. 5254 por un valor de \$ 1.321.959, según factura No. FS No. 32202, con fecha de vencimiento 4 de abril de 2016.

A la fecha de presentación de la demanda la parte demandada solo había efectuado dos abonos a la factura de venta No. FS 31427, uno de \$ 1.522.833 y otro de \$ 1.000.000, comunica que fue tardío el pago, solo hasta el 1º de octubre de 2016 y 31 de mayo de 2017, alegando que deben ser tenidos en cuenta para descuento de los correspondientes intereses.

### **PRETENSIONES:**

La parte actora solicitó se condene a CALZADO BURGOS S.A.S., representada legalmente por Luz Marina Mancipe Rangel, pagar a FABRICAJAS SHALOM, representada por su propietaria María Carolina Rosal García, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.438.068).

Que se reconozca intereses moratorios sobre el valor total de la suma adeudada a partir de las fechas de exigibilidad, indicada en el recuadro visto al folio 15 del cuaderno No.1 de las respectivas facturas, descontados los abonos realizados.

Se condene al pago de las costas procesales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018 se admite la presente acción, y en consecuencia, se ordenó requerir a la parte demandada para que en el plazo de 10 días pagara a la sociedad demandante las sumas adeudadas, asimismo, se dispuso la notificación a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

El 20 de abril de 2018, se notificó personalmente la parte demandada CALZADO BURGOS S.A.S, a través de su representante legal LUZ MARINA MANCIPE RANGEL, quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, por conducto de apoderado judicial.

Surtido el trámite de traslado de las excepciones de mérito, se señaló el día 15 de agosto de 2018 a las 10 a.m., para realizar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En el desarrollo de la referida diligencia, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

- a. CALZADO BURGOS S.A.S., -sociedad demandada- reconoció que adeuda la suma de \$ 17.000.000.
- b. El pago se pactó en 12 cuotas mensuales. 11 cuotas por la suma de \$1.500.000 y 1 por \$ 500.000, para ser pagaderas los primeros cinco días de cada mes, a partir de septiembre de 2018, en la empresa FABRICAJAS SHALOM.
- c. Suspender el proceso hasta que se efectuara el pago total de lo adeudado.
- d. En caso de incumplimiento, se continuaría el trámite del proceso sin celebrar nueva audiencia, renunciando expresamente a las excepciones propuestas.

A través de escrito radicado el día 18 de enero hogaño, el apoderado del extremo activo informó sobre el incumplimiento al citado convenio, advirtiendo que la parte demandada solo canceló las cuotas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 419 de nuestra codificación general del proceso que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”.

Con suficiente claridad entonces, la precitada disposición de forma taxativa califica y caracteriza la obligación sobre la cual, debe versar este proceso especial; aquella debe ser: i) en dinero, ii) de origen contractual, iii) determinada y iv) exigible.

La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía, de naturaleza contractual que no pueden o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

Conforme se expuso anteriormente, en el presente asunto se presentó incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia inicial, donde la parte demandada CALZADO BURGOS S.A.S., reconoció como valor adeudado la cantidad de \$ 17.000.000, suma que se obligó a pagar en 12 cuotas mensuales a partir de septiembre de 2018, renunciando a los medios exceptivos propuestos, circunstancia en la cual se continuaría el trámite normal del proceso, sin necesidad de convocar a las partes a nueva audiencia.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por el extremo activo, la sociedad demandada canceló las cuotas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018, se concluye que CALZADO BURGOS S.A.S., debe aún a la parte demandante la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, conforme lo advierte el artículo 132 de la codificación en mención, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a condenar a la sociedad deudora al pago de la suma \$14.000.000, más los intereses de mora causados a partir del 6 de noviembre del 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación y condenar en costas a la parte requerida, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la sociedad CALZADO BURGOS S.A.S., identificada con Nit 807.008.358-5 y representada legalmente por Luz Marina Mancipe Rangel,

a pagar a FABRICAJAS SHALOM, representada por María Carolina Rosal García, la suma de \$ 14.000.000, más los intereses de mora causados a partir del 6 de noviembre del 2018 a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$560.000).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSÁURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: MONITORIO

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00052-00

Como quiera que revisado el proceso, se constata que no existen bienes embargados a la parte demandada CALZADO BURGOS S.A.S, es por lo que se ordena no acceder a tomar nota de remanente requerida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en su proceso radicado No. 54-001-4003-010-2018-01154-00.

No obstante, se tendrá en cuenta su petición una vez se hayan decretado y perfeccionado medidas cautelares.

Líbrese oficio comunicando lo decidido en este auto a dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

*[Handwritten signature]*  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Monif No. 00052 - 2018 rm

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
*[Handwritten signature]*  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



13



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-0184-00**

Obre en autos oficios militantes a folios 3, 4 y 11 del plenario provenientes de las entidades bancarias, Bancolombia, Banco de Occidente y Popular, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Ahora, en atención al memorial allegado el 13 de febrero de los corrientes, por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, **REQUIERASE** a las entidades Banco Davivienda, y Bogotá, a fin de que se sirvan informar las resultas de la medida cautelar de embargo y retención de productos financieros del demandado Juan Alberto Fuentes Zambrano, dicha cautela fue puesta en su conocimiento a través de los Oficios No. 1591 Recibidos en las sedes de sus compañías el pasado 23 de julio de 2018. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

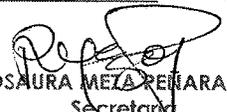
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



268



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 2018-00475-00**

Comoquiera que a la data no se ha logrado la posesión del liquidador designado en auto que precede, resulta necesario RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se nombra a Daniel Velásquez Villamizar, liquidador clase C de la Superintendencia de Sociedades, quien recibe notificaciones en la calle 9N # 3E-49 del barrio Ceiba II de esta ciudad.

Fíjesele como honorarios provisionales el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ofíciasele, désele posesión, y adviértasele que, dentro de los 5 días siguientes a la misma, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en los que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta, lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
onotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA REÑARANDA  
Secretaría



32



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

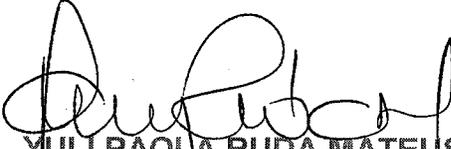
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-0534-00**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el tiempo de suspensión del mismo feneció el día 10 de enero de 2019, en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDA DE OFICIO**.

Ahora, considerando que dentro del expediente no existe informe por parte de los extremos de la acción respecto del cumplimiento o no del acuerdo celebrado que conllevó a la suspensión del proceso, se estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que informe si a la fecha existe dicho acuerdo conciliatorio con la parte demandada, sobre el objeto de la Litis. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00588-00

Como quiera que venció el término de emplazamiento sin que haya comparecido el demandado a notificarse del auto de mandamiento de pago, es por lo que se da aplicación a lo normado en el inciso final del art 108 del C G P.

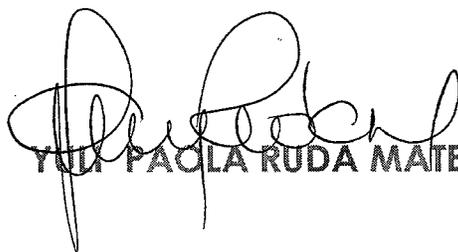
Por lo anterior, se designa como CURADOR AD LITEM del demandado OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO al doctor ISRAEL LOPEZ PRIETO quien recibe notificaciones en la calle 15 A No. 2E-115 Caobos, teléfonos 5710986 y 5723547, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS

ej 00588-2018rm

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA

SECRETARIA





**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

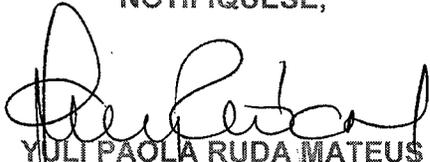
**REF. SUCESIÓN  
RAD. 2018-00615-00**

Revisada la demanda de la referencia, se halló solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, a través de la cual requirió se proceda con la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante en esta etapa procesal lo pedido no es posible, debido a que no se han cumplido dentro del proceso las disposiciones del artículo 490 del Código General del Proceso, aquello toda vez que hasta el momento no se ha logrado la notificación de la señora Evangelina Zambrano Lagos, hermana sobreviviente del causante, razón por la cual se estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a proporcionar al Despacho otro lugar de notificaciones de Evangelina Zambrano Lagos, y en tal sentido, remita las comunicaciones correspondientes, o en su defecto, proceda a solicitar el emplazamiento de la misma.

Lo anterior, considerando que dentro del expediente no existen medidas cautelares por consumir.

Ahora bien, respecto de los hermanos Carlos Arturo Castro Lagos y Simón Zambrano Lagos, considerando que los mismos se encuentran debidamente notificados, sin que en el término concedido se pronunciaran frente al requerimiento realizado en el auto que declaró abierta la sucesión intestada del *de cujus*, se **PRESUME QUE REPUDIAR LA HERENCIA**, conforme a los efectos sentados por el artículo 492 de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00  
A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (pertenencia)**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00688-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observado que el actor allega constancia de publicación de emplazamiento a personas que pudieran tener interés en esta causa, realizando este por medio de la VOZ LA GRAN COLOMBIA, donde el Gerente de dicha emisora manifiesta que certifica que dio lectura al Edicto emplazamiento el día 30 de enero de 2019 a las 10:16 a.m, no obstante se expide dicha certificación el 23 de enero de 2019, no existiendo claridad por ende en el mismo.

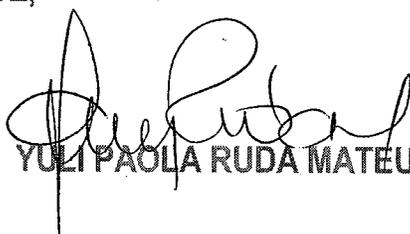
Por lo anterior, se ordena que el actor en el término de 30 días de cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del art. 375 del C G P, concordante con el art. 108 ibídem y publique el EMPLAZAMIENTO a **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 31 No. 2 - 69 del barrio Virgilio Barco, deberá hacerlo por medio del DIARIO LA OPINION o en el Espectador, el día Domingo.

REQUIERASELE para que instale una valla con las características y dimensiones del numeral 7 del art 375 del C G P.

Procédase por secretaría a librar oficios de la inscripción de la demanda y los de las entidades indicadas en el auto Admisorio.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Declar 2018- 00688 rm

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (pertenencia)**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00718-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observado que el actor allega constancia de publicación de emplazamiento a personas que pudieran tener interés en esta causa, realizando este por medio de la VOZ LA GRAN COLOMBIA, donde el Gerente de dicha emisora manifiesta que certifica que dio lectura al Edicto emplazamiento el día 30 de enero de 2019 a las 10:16 a.m, no obstante se expide dicha certificación el 23 de enero de 2019, no existiendo claridad por ende en el mismo.

Por lo anterior, se ordena que el actor en el término de 30 días de cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del art. 375 del C G P, concordante con el art. 108 ibídem y publique el EMPLAZAMIENTO a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 9 No. 4-65 del barrio Comuneros, deberá hacerlo por medio del DIARIO LA OPINION o el Espectador, el día Domingo.

REQUIERASELE para que instale una valla con las características y dimensiones del numeral 7 del art 375 del C G P.

Procédase por secretaría a librar oficios de la inscripción de la demanda y los de las entidades indicadas en el auto Admisorio.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Declar 2018- 00718 rm

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Restitución de Inmueble Arrendado

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00826-00

**RECONOZCASE** al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto a los folios 38 y 39 del expediente.

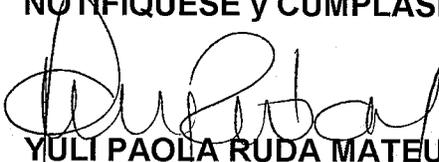
En el presente asunto, se tiene que el extremo pasivo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, para lo cual formuló excepciones previas y de mérito.

En tal sentido, sería del caso dar trámite a las excepciones previas propuestas, si no se observara que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y por tanto los hechos que configuren las mismas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso 8º del art. 391 del C. G. P., precepto que impide el trámite dicho medio exceptivo, pues no se formuló conforme lo dispone la norma en cita, así como tampoco dentro del término legal establecido, esto es, durante los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda –artículo 318 *ibídem*-.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el inciso 7 del art. 391 del C. G. P., se procede a **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que solicite las pruebas relacionadas con ellas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la réplica de la demanda, la parte demandada desconoce al extremo activo como arrendatario y propietario del inmueble que pretende restituir, por lo que resulta necesario inaplicar la exigencia dispuesta en el numeral cuarto del canon 384 *ejusdem*, tal como se señaló por la Corte Constitucional en Sentencia T-150 del 2 de marzo de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** Ejecutivo Previas  
**RAD:** 54-001-40-03-009-2018-0849-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 24, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **ALFREDO QUINTERO DURAN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,   
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejec. No. 2018-00849 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018 00944 00**

Revisado el escrito de subsanación presentado en termino por la parte demandante, se pudo concluir que la acción declarativa de la referencia se dirige a obtener la prescripción adquisitiva del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-111696 y se encuentra ubicado en la calle 8 # 3-37 del barrio Chapinero de esta ciudad –Cra. 16B #12N-38/40 Mz 205 Lote #7-, de acuerdo con el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, considerando que la naturaleza del proceso de pertenencia, en razón a su competencia territorial se determina por el numeral 7° del artículo 28 el Código General del Proceso, el cual advierte que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), declaración de pertenencia (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*. Y dado que el inmueble a usucapir se ubica en la calle 8 # 3-37 del barrio Chapinero de esta ciudad –Cra. 16B #12N-38/40 Mz 205 Lote #7-, lugar donde despliega su competencia territorial y local los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo las disposiciones asumidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Aunado a que la cuantía del conflicto es de mínima cuantía, pues de acuerdo con el certificado expedido por el IGAC su avalúo catastral asciende a \$ 18.781.000.

Conforme a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ciudadela Juan Atalaya –Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00970-00**

Considerando que el demandado, Glicerio Santofimio, en memorial arrimado el pasado 18 de diciembre de 2018, realizó manifestaciones que dan lugar a concluir su conocimiento de la providencia de fecha 6 de noviembre de 2018 que libró mandamiento de pago en su contra, sin que previo a ello asistiera a la secretaria del juzgado para su notificación personal, por cuanto según lo indicó cuenta con medida privativa de la libertad y cumple desde su hogar la condena, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)”

En ese orden de ideas, no queda otro camino más que **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, en atención a lo rezado en el artículo 291 *ejusdem*.

Ahora bien, dada la restricción de libertad en el entredicho, hay lugar a aplicar la interrupción del proceso prevista por el artículo 159 *ejusdem*, por encausarse allí el numeral 1º de dicha norma, en tal sentido, considerando que el proceso no se encontraba al despacho cuando se originó la mentada causal, se **INTERRUMPEN** los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso para contestar la demanda, proponer excepciones y/o ejercer oposición, desde el día 18 de diciembre de 2018<sup>1</sup>.

En consecuencia de lo anterior, con el ánimo de restablecer el curso normal del proceso, **REQUIERASE** al apoderado judicial del demandante para que proceda a remitir al domicilio del demandado, el comunicado de aviso a que se refiere el artículo 160 del CGP, informándole de la suspensión del proceso, y de la necesidad de que designe apoderado judicial, o proceda en los términos que la ley procesal civil le otorga, advirtiéndole que de permanecer silente 5 días después de recibida la comunicación se reanudará el proceso.

Lo anterior, para que el demandante lo surta en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de decretar desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

<sup>1</sup> Fl. 28.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00970-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios del 4 al 8 del plenario provenientes de entidades bancarias, en los cuales dan cuenta de la cautela de embargo de productos financieros previamente ordenada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-01007-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 20 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que fue garantizada con el contrato de prenda.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con aprehensión y entrega Garantía Mobiliaria radicado con el No 2018 – 01007, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JUAN CARLOS LOPEZ, por pago total de la obligación y las costas, que fue garantizada con el contrato de prenda, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

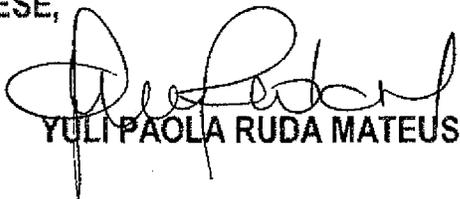
**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

EJ Garantía prend 2018-01007rm  
SS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSABRA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2019-00082-00**

Previo a dar trámite al recurso de reposición en mención, es conveniente estudiar si el mismo cuenta o no con los presupuestos necesarios y legalmente exigidos para su procedencia.

Aclarado lo anterior, en el *sub-examine* el demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado 8 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia.

Considerando que el medio de defensa utilizado por el demandado cuenta con requisitos como la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad, que bajo ninguna causa pueden ser suplidos, es necesario su escudriño, como se pasa a hacer.

En primer lugar, afirmese que el elemento legitimación aquí se encuentra debidamente satisfecho, puesto que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de demandante.

En segundo lugar, la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, para el caso objeto de estudio, el inciso 3º artículo 90 del mismo Estatuto Legal, prevé *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos”*.

En tal sentido, revisada la actuación se tiene que el recurrente interpuso recurso en contra de una providencia en la que este no cabía, motivo por el cual es necesario denegar su trámite, pues imprimir impulso al mismo sería proceder en contra del principio de legalidad consagrado en el artículo 7º del CGP, el cual resalta que *“os jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...”* No obstante, teniendo en cuenta que dicha disposición legal también consagra el deber del pretor de *“tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”* Se procedió al estudio del *sub juice* bajo el cotejo de las fuentes de derecho en cita, empero se halló que hasta la calenda existe firmeza en que contra el auto que inadmite la demanda no proceden recursos, como el que hoy el profesional del derecho optó por incoar.

Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC936-2017 del 20 de febrero de 2017, a saber:

*“Precisamente un evento de excepción a la procedencia general del referido recurso, es la previsión del inciso final del canon 346 ibidem, precepto que en materia de casación, luego de establecer la competencia de la Sala para dictar «el auto que*

inadmite la demanda», *prescribe contundentemente* que «Contra este auto no procede recurso».

*De manera que como el proveído cuestionado corresponde a la naturaleza del analizado pronunciamiento, que por mandato legal esta desprovisto de contradicción, la impugnación horizontal se revela improcedente y en razón de ello, se impone disponer su rechazo sin estudio de fondo sobre la discusión propuesta por dicha vía.”*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto calendarado 8 de febrero de 2019 que inadmitió la demanda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaría

37



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00082-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 8 de febrero de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó los defectos indicados, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00112-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda declarativa radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00112-00, instaurada por ELECTROQUIMICA WEST S.A – ELECTRO WEST, y contra JAVIER DARIO REY CONTRERAS, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta en la misma que la parte demandada vive en la Calle 1 No.11an-60 del barrio el Rosal del Norte, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de Atalaya de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

**En consecuencia, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00112-00, instaurada por ELECTROQUIMICA WEST S.A – ELECTRO WEST, y contra JAVIER DARIO REY CONTRERAS, por competencia según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Ejecutiva Previas No. 00112-2019r-**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**REFERENCIA: HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00115-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutivo Hipotecario, radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00115-00, instaurada por MARUJA PINO CELANO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARCELA MARTÍNEZ MENESES, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta que la parte demandada, tiene como dirección de notificación en la calle 23 No.5ª-21 del barrio San Mateo, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, evidenciando así, que por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía, le corresponde conocer de ella al Juzgado de Pequeñas Causas de la Ciudadela de la Libertad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1o de pequeñas causas y competencias múltiples fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto y en cumplimiento del párrafo del artículo 17 del C.G.P, que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través de la oficina de apoyo judicial.

**En consecuencia, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00115-00, instaurada por MARUJA PINO CELANO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARCELA MARTÍNEZ MENESES, por competencia, según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejecutivo Previas 2019 - 00115r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00116-00**

EL BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor EDGAR ALBERTO SILVA GONZALEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor EDGAR ALBERTO SILVA GONZALEZ, pagar al BANCO DE POPULAR S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.45103010084517, obrante al folio 10 del presente diligenciamiento, la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21.936.834.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Co), causados a partir del 6 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de intereses de plazo causados desde el día 5 de septiembre del 2016 hasta el 5 de octubre del 2016, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$278.781.00).

-Por costas del proceso se decidirá en su momento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR, al señor EDGAR ALBERTO SILVA GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00116 – 2019r-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00117-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por MEYER MOTOS, representado legalmente por Pedro Marún Meyer, a través de apoderado judicial, contra los señores JEAN PAUL MAURICIO VELASCO PAEZ y JUNJER JAVIER YORDANO VELASCO PAEZ, a fin que se libre mandamiento de pago, sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- 1- En el título allegado como objeto de ejecución, donde se citan dos obligados, solo existe la firma de un obligado, incumpliendo así con los requisitos previstos en el artículo 621 numeral 2 del Código del Comercio, en consecuencia, se advierte una falta a lo advertido al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2- En la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado de los demandados, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 inciso cuarto, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor WILMER ALBERTO MARÍNEZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00117 – 2019r-







45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00122-00**

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, impetra demanda referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra el señor RUBEN DARIO CEBALLOS RAMIREZ, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el actor allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.3.6. Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejecutivo Mixto No.2019 - 00122r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría**







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: AMPARO DE POBREZA  
RAD: 2019 – 001**

Se encuentra al despacho, solicitud referenciada como antecede, donde la señora KAREN YURLEY VEGA MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.494.782, mediante el cual demanda se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, a fin de adelantar Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble.

Comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por la señora KAREN YURLEY VEGA MEJÍA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho accederá a éste, nombrando del Grupo de Abogados de la lista de auxiliares de la justicia, Jurisdicción Municipal de Cúcuta, como Curador ad-litem, al Doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.442.434, dirección de oficina Edificio Leidy Oficina 225, Teléfono 5752819, celular 310-2016417 Correo [jairscorpio@hotmail.com](mailto:jairscorpio@hotmail.com), exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Amparo de Pobreza, elevada por la señora KAREN YURLEY VEGA MEJÍA.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.442.434, dirección de oficina Edificio Leidy Oficina 225, Teléfono 5752819, celular 310-2016417 Correo [jairscorpio@hotmail.com](mailto:jairscorpio@hotmail.com), como curador ad-litem de la aquí accionante.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el artículo 291 del Código General del proceso, al designado. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, para hacer efectiva esta designación.

Copia de este auto será remitido al Doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, para hacer efectiva esta designación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Amparo de Pobreza No. 001 – 2019r-

